GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por CHAVEZ CASTRO Miguel Orlando FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.04.2023 10:30:09 -05:00

Trujillo, 11 de Abril del 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000187-2023-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Técnico N° 00030-2023-GRLL-GGR/GRSA-OAD-MGPP y el Informe Legal N° 00028-2022-GRLL-GGR/GRSA-OAJ-CSB que declaran improcedente lo solicitado en el expediente sobre restitución del derecho de pago de compensación de la Subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial No. 00420-88-AG. peticionado por don **NELSON SACRAMENTO PALACIOS SALDAÑA**, pensionista del Decreto Ley No. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado don NELSON SACRAMENTO PALACIOS SALDAÑA, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura solicita se cumpla con incorporar de manera continua y pago de la subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión del recurrente;

Que, mediante Informe Técnico N° 000030-2023-GRLL-GGR/GRSA-OAD-MGPP de fecha 15 de febrero del 2023, concluye: en este contexto y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada del administrado, referente a la Inclusión de la restitución de la Subvención de las 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad Escolaridad y Vacaciones en el cálculo de su pensión por cesantía, carece de fundamento legal, por lo tanto, me permito sugerir se declare improcedente lo peticionado por don NELSON SACRAMENTO PALACIOS SALDAÑA, pensionista del D.L. No. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación; implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 000028-2022-GRLL-GGR/GRSA-OAJ-CSB de fecha 22 de febrero del 2023, el que suscribe concluye que por todo lo expuesto resulta IMPROCEDENTE atender el pedido del pensionista NELSON SACRAMENTO PALACIOS SALDAÑA, sobre pago de 10 URP y compensación por refrigerio y movilidad ya que ambas normas en las cuales sustenta su pedido se encuentran derogadas;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde pagar o no las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de los recurrentes, así como ordenar el pago de devengados desde el 22 de agosto de 1991 fecha que cesa el recurrente;

V°B°
Firmado digitalmente por CHAVEZ CASTRO Miguel Orlando FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.04.2023 10:28:05 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por VALQUI SIPIRAN Karol Jacquelin FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.04.2023 16:31:50 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por RISCO REYES Keiko Vanessa FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.04.2023 15:30:26 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por BONIFAS ALVARADO Fernando FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.04.2023 14:35:58 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CACHAY SANCHEZ Adolfo Andres FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.04.2023 12:39:25 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SWMLAUT**

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por el accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas";

Que, respecto a lo alegado por el administrado, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SWMLAUT**

expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: "La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones";

Estando a las facultades conferidas por la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nº 27902, Ordenanza Regional Nº 023-2008-GR-LL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE,** lo solicitado por don **NELSON SACRAMENTO PALACIOS SALDAÑA**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la subvención de las 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales No. 00419-88 y No. 00420-88-AG. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **SWMLAUT**